



Resolución Sub Gerencial

Nº 129 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000041-2023, de fecha 08 de junio de 2023, levantada contra de GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA. El Informe Final de Instrucción N°134-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 01 de julio de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 027-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 06), de fecha 09 de junio de 2023, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 08 DE JUNIO DE 2023 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR – COMISARÍA SAN JOSÉ, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° D3Y-511 de propiedad de los señores ALEXANDRO GRETA CATACORAS CUSI y CARLA GRETA MACHACA LEON, conducido por la persona de GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA (en adelante; el administrado) con L.C. H80467220, CLASE A, CATEGORÍA II A, que cubría la ruta MOLLENDO - AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000041-2023 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, infracción de quién realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad, código F.1 **Prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito**, del numeral a), del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N°005-2016 modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, seguido de ello, con fecha 20 de junio de 2023, el administrado, a través de mesa de partes, presenta un escrito que contiene sus descargos (Doc. 5839806 / Exp. 3707017) solicitando se declare la nulidad del Acta de Control N°000041-2023.

Que, por escrito ingresado a través de mesa de partes (Doc. 6626800 / Exp. 3707017), el 09 de febrero de 2024, el administrado presenta medios de prueba que sustentan los descargos presentados primigeniamente.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, el artículo 9º de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que: **“Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios”** (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, sobre los procedimientos por los cuales se determina sanciones contra infractores, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de



Resolución Sub Gerencial

Nº J29 -2024-GRA/GRTC-SGTT

tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado por D.S. N°004-2020-MTC (en adelante; D.S. N°004-2020-MTC), en sus numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6º, ha estipulado que, en materia de transporte, el acta de fiscalización o **acta de control** es el documento por el cual se **imputa cargos**, el cual a su notificación inicia el procedimiento **administrativo sancionador** y, en concordancia con el numeral 12.1, del artículo 12º, del citado Decreto, se concluye el mismo, con la emisión de resolución final, resolución de archivamiento o con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.

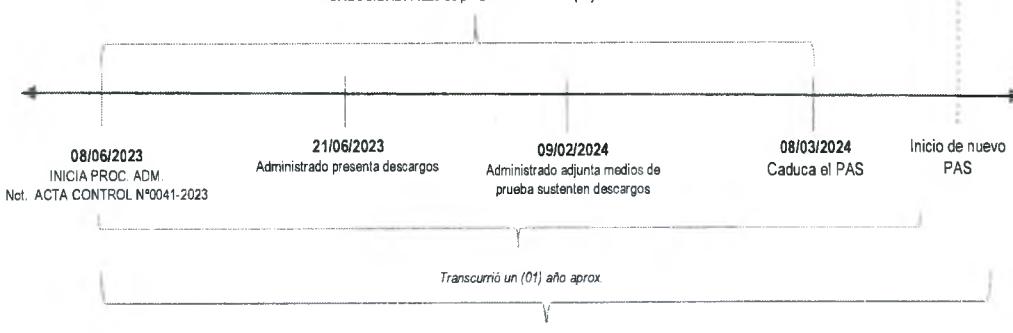
Que, en cuanto a la duración del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 237-Aº de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante; LPAG), aplicable por remisión expresa del artículo 14º del D.S. N° 004-2020-MTC, prevé en sus numerales 1 y 2, lo siguiente: “1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.* (...) La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo” y, “(...) 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*” (Sic.).

Que, referente a la caducidad administrativa de oficio de los procedimientos administrativos sancionadores, los numerales 3 y 5 de la normativa antes citada, han establecido que: “(...) 3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente* (...) 5. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)*” (Sic.) (Negrita añadida).

Que, sobre la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 233º de la LPAG, aplicado por remisión expresa del artículo 13º del D.S. N° 004-2020-MTC, ha dispuesto que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años y, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, en tanto que, la caducidad no interrumpe la prescripción; conforme al numeral 4. el artículo 237-Aº de la LPAG.

Que, estando bajo la normativa antes precisada, y del análisis efectuado al presente expediente administrativo; se tiene que, con fecha **08 de junio de 2023**, se levantó el Acta de Control N° 000041-2023 (Fs. 05), a través del cual se inició válidamente el procedimiento administrativo sancionador en contra del conductor GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA por la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, **código F.1.**; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo de nueve (09) meses para ser resuelto, no se advierte de la existencia de resolución final o archivamiento o el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado, que hayan puesto fin al mismo; razón por la cual, el presente procedimiento administrativo sancionador caducó administrativamente, con fecha **08 de marzo de 2024**; conforme se aprecia a continuación:

CADUCIDAD: Plazo de para resolver nueve (09) meses





Resolución Sub Gerencial

Nº 129 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en aplicación al numeral 4, del artículo 237-A, de la LPAG, descrito párrafos anteriores, tomando en cuenta que la infracción investigada aún es pasible del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, es decir, no ha prescrito, y que, el **procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción**; se debe disponer formalmente la caducidad de oficio del presente procedimiento y el inicio nuevamente del procedimiento administrativo sancionador recopilando las actuaciones de fiscalización, obrante en autos.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N°004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción N°134-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado por el Acta de Control N°000041-2023, del 08 de junio de 2023; en consecuencia, **DISPONER** el archivo de dicho procedimiento; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER** el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, respecto de la presunta infracción contenida en el Acta de Control N°000041-2023, de fecha 08 de junio de 2023, con la tipificación de infracción, **código F.1.**, del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO. - **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, junto con el Acta de Control N°000041-2023, al conductor del vehículo de placa de rodaje N° D3Y-511, GUILLERMO FRANKLIN CASANI AMPA, a efecto de otorgársele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargos; conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7º del D.S. N°004-2020-MTC y al artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

15 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre

